



EB 2024/197

Resolución 046/2025 de 13 de marzo, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa TANDEM ARKITEKTURA HIRIGINTZA BULEGOA, S.L.P., contra su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato de “Redacción del Plan General de Ordenación Urbana del Ayuntamiento de Okondo y de los documentos relativos al procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica”, promovido por el Ayuntamiento de Okondo.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 13 de noviembre de 2024 ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa TANDEM ARKITEKTURA HIRIGINTZA BULEGOA, S.L.P. (en lo sucesivo, TANDEM) contra su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato de “Redacción del Plan General de Ordenación Urbana del Ayuntamiento de Okondo y de los documentos relativos al procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica”, tramitado por el Ayuntamiento de Okondo.

SEGUNDO: El día 19 de noviembre este OARC / KEAO solicitó al poder adjudicador la copia del expediente de contratación, según establece el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero





de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió el día 21 de noviembre de 2024.

TERCERO: No constan en el expediente más interesados que el recurrente.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Representación y legitimación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de I.L.I, que actúa en nombre y representación de la empresa TANDEM.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 b) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.



CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Okondo tiene la condición de poder adjudicador, en concreto de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Alegaciones de la recurrente

Los argumentos que alega la recurrente son, en síntesis, los siguientes:

- a) La empresa alega que el contenido evaluable del Sobre B (58 páginas) cumple con el límite de 60 páginas permitido por el pliego. Las páginas adicionales corresponden a portadas, índices y anexos no evaluables, que no deberían computarse.
- b) Se argumenta que las causas de exclusión deben interpretarse de forma restrictiva y no extensiva. La exclusión por motivos formales, como la inclusión de portadas e índices, no debería prevalecer sobre el fondo de la oferta.
- c) La exclusión vulnera los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y eficiencia en la contratación pública. Además, la empresa recurrente era el único licitador, por lo que no existe agravio comparativo.
- d) Finalmente, se solicita la anulación del acto impugnado y, la admisión de la oferta de la recurrente para que se le adjudique el contrato por ser la única licitadora.



SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

Por su parte, el poder adjudicador alega para oponerse al recurso que el Comité de Expertos evaluó la oferta y concluyó que incumplía las condiciones del pliego, ya que el dossier presentado excedía el límite de 30 hojas DIN A-4 a doble cara, establecido en el apartado J) de la Carátula del Pliego de Condiciones Técnicas. En el caso que nos ocupa, la licitadora ha presentado en el sobre B documentación administrativa con 35 hojas a doble cara.

OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En síntesis, el debate planteado por el recurso es si cabe la exclusión de la oferta por el incumplimiento de un requisito de extensión máxima fijado en los pliegos; en concreto, el recurrente alega en su defensa que la proposición no ha superado dicho límite y que, en cualquier caso, no cabe la exclusión cuando ha sido el único licitador. El apartado que supuestamente habría infringido TANDEM es el siguiente:

PCAP

(...)

J) DOCUMENTACIÓN REQUISITOS TÉCNICOS Y RELATIVA A CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN NO EVALUABLES MEDIANTE FÓRMULAS.

Sobre B

SI

En el sobre B deberá incluirse la documentación que contiene la oferta técnica: documentos que permiten valorar los criterios de adjudicación cuya ponderación depende de un juicio de valor (no cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas) establecidos en el apartado M).

- Memoria-diagnóstico
- Propuesta metodológica y organización técnica
- Propuestas para facilitar la participación ciudadana
- Propuesta de realización del Catálogo
- Evaluación de impacto de género conforme al artículo 19 y ss de la Ley de Igualdad de Mujeres y Hombres del País Vasco
- Mejoras en la propuesta técnica.

NOTA: Los licitadores deberán presentar un dossier en el que se expongan de forma clara y concisa los aspectos objeto de ponderación conforme a los criterios de valoración de ofertas no evaluables mediante fórmulas (Ver apartado M). El dossier tendrá un máximo de 30 hojas DIN A-4 escritas a doble cara, estando incluidos en este cómputo los planos, gráficos, imágenes o esquemas si los hubiera. En caso contrario, será causa de exclusión del procedimiento de licitación.



A la vista de lo anterior y de la documentación que consta en el expediente, este Órgano entiende que el recurso debe estimarse por las razones que se exponen a continuación.

a) Sobre los límites formales y de extensión de las proposiciones

Con carácter general, este Órgano ha venido manteniendo la siguiente doctrina sobre los requisitos de extensión y forma de las ofertas:

- 1) El OARC / KEAO ha señalado (ver sus Resoluciones 68/2018 y 18/2021) que, sin perjuicio de los contenidos mínimos que exijan los pliegos, los licitadores gozan de libertad formal para la elaboración de sus ofertas. No obstante, también ha aceptado (ver, por ejemplo, sus Resoluciones 60/2014 y 92/2019) que los pliegos exijan requisitos de extensión y forma de las proposiciones con la finalidad de que la documentación sea homogénea y se facilite así su análisis y una evaluación más objetiva, por ejemplo, porque se induce a los licitadores a centrar sus propuestas en lo esencial y a descartar aspectos accesorios o superfluos. Igualmente, se ha establecido que aceptar proposiciones que no satisfagan el formato exigido otorgaría a éstas una ventaja ilegítima y contraria al principio de igualdad de trato frente a las que sí han respetado las reglas preestablecidas que todos los licitadores han aceptado (artículo 139.1 de la LCSP) porque, entre otras razones, ello podría dar la oportunidad de aportar más información que las que sí han respetado dichas reglas (ver las Resoluciones 20/2015 y 137/2016 del OARC / KEAO).
- 2) No obstante, lo anterior, debe recordarse que los citados límites formales o de extensión deben ser proporcionados a las características del contrato y a la finalidad que los justifica. La proporcionalidad ha de ponderarse en el momento de establecer la correspondiente cláusula en los pliegos para



no imponer a los licitadores cargas formales que dificulten la elaboración de sus ofertas o que impidan injustificadamente valorar proposiciones materialmente aceptables, lo que sería contrario al principio de libre acceso (artículo 1.1 de la LCSP). El mismo juicio de proporcionalidad debe emitirse cuando, durante el procedimiento de adjudicación, se plantea la interpretación de dicha cláusula, especialmente cuando puede suponer la exclusión del licitador (ver, por ejemplo, la Resolución 18/2021 del OARC / KEAO y el artículo 132.1 de la LCSP).

b) Sobre la adecuación de la oferta del recurrente a los límites formales fijados en los pliegos

Aplicando al caso concreto la doctrina expuesta y, a la vista de la documentación que consta en el expediente, este Órgano entiende que la exclusión de la oferta del recurrente no es una decisión ajustada a la doctrina más arriba reproducida por las siguientes razones:

- 1) Analizada por este Órgano la oferta excluida se observa que la documentación incluida en el sobre B está compuesta por (i) el dossier que será objeto de evaluación mediante la aplicación de los criterios de adjudicación y (ii) los Anexos II y III relativos al compromiso de adscripción de medios y a la confidencialidad de la oferta respectivamente; anexos que deben incluirse en el Sobre B (Cláusula 6.1 PCAP) y que obviamente no forman parte del material a valorar y que no deben ser computados en la limitación del máximo de 30 hojas al no formar parte del dossier exigido.
- 2) Siguiendo con el análisis de la documentación introducida en el sobre B por la recurrente, se observa que el dossier consta de 64 páginas (incluido el índice) en formato DIN A4; de las cuales 7 están en blanco al ser el cierre o el anuncio del apartado correspondiente del dossier. Consecuentemente, debe entenderse que la propuesta consta de 57



páginas (incluyendo el índice) con información relevante para la aplicación de los criterios de adjudicación, cuya amplitud es precisamente lo que se pretende limitar (ver, “sensu contrario”, la Resolución 121/2020 del OARC / KEAO); es decir, no supera el límite formal de 30 hojas a doble cara (60 páginas) establecido en “los aspectos objeto de ponderación conforme a los criterios de valoración de ofertas no evaluables mediante fórmulas”, como expresamente establece la cláusula del pliego más arriba reproducida.

- 3) En consecuencia, ha de concluirse que la decisión de exclusión resulta injusta como consecuencia de la falta completa del juicio de proporcionalidad que ha de hacerse al interpretar la cláusula, especialmente cuando ha supuesto la exclusión del licitador, sin analizar cuál es el contenido relevante para la valoración.

c) Conclusión

A la vista de los apartados a) y b) anteriores, el recurso ha de estimarse, debiendo anularse la exclusión impugnada y la subsiguiente declaración de desierta de la licitación, y admitirse la proposición de la recurrente al procedimiento de adjudicación.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:



RESUELVE

PRIMERO: Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa TANDEM ARKITEKTURA HIRIGINTZA BULEGOA, S.L.P., contra su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato de “Redacción del Plan General de Ordenación Urbana del Ayuntamiento de Okondo y de los documentos relativos al procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica”, promovido por el Ayuntamiento de Okondo, anulando el acto impugnado y ordenando la retroacción de actuaciones hasta el momento inmediatamente anterior a la exclusión de la oferta para que esta sea incluida en procedimiento.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.4 de la LCSP, requerir al poder adjudicador para que informe a este Órgano de las actuaciones realizadas para ejecutar la presente Resolución.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2025eko martxoaren 13a

Vitoria-Gasteiz, 13 de marzo de 2025